

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

---

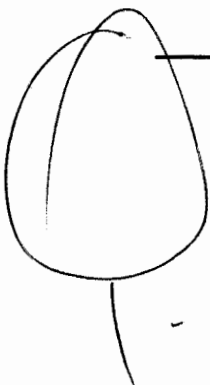
**SOLICITUD:** 1.- Solicito un listado con los recursos de revisión que han recibido desde octubre 2015 al 06 de julio de 2016, señalando número de recurso, comisionado ponente, etapa en que se encuentra, información solicitada y motivo del recurso y si se hicieron actos positivos en que consistieron, en qué fecha y como se realizaron, en un documento editable.

**RESPUESTA DE LA UTI:** Para efecto de dar respuesta a su planteamiento no fue necesario requerir a dependencia alguna de esta Ayuntamiento, debido a que la información solicitada se encuentra en posesión de esta Unidad de Transparencia. Precitado lo anterior, le manifestamos que el sentido de la respuesta a su solicitud de información es afirmativa.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** Se interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:** Es **infundado** el recurso de revisión, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, asimismo, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que atendió y emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información.

---



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **986/2016**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DESAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 986/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y:

**RES U L T A N D O:**

1. El día 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 02036216, por medio de la cual requirió la siguiente información:

*"Solicito un listado con los recursos de revisión que han recibido desde octubre 2015 al 06 seis de julio de 2016, señalando número de recurso, comisionado ponente, etapa en que se encuentra, información solicitada y motivo del recurso y si se hicieron actos positivos en que consistieron, en qué fecha y como se realizaron, en un documento editable".*

2. Una vez presentada la solicitud de información en comentario, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, respondió de la manera siguiente:

*"Para efecto de dar respuesta a su planteamiento no fue necesario requerir a dependencia alguna de esta Ayuntamiento, debido a que la información solicitada se encuentra en posesión de esta Unidad de Transparencia. Precisado lo anterior, le manifestamos que el sentido de la respuesta a su solicitud de información es afirmativa.*

*Esta unidad de transparencia si cuenta con una base de datos en formato editable, que contiene los siguientes rubros: número de recurso, comisionado ponente y etapa en que se encuentra, en un documento Excel mismo que se remite anexo a la presente respuesta.*

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instauró recurso de revisión, a través del sistema Infomex, Jalisco, del cual se desprendió el número de folio RR00042316: el agravio del recurrente refiriere lo siguiente:

*señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" (sic)*

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 02 dos de agosto de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, registrándolo bajo el número de expedientes 986/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 986/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, mediante el sistema infomex.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se dio por fenecido el plazo para que el recurrente se manifestara al respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis; el sujeto obligado emitió respuesta el 18 dieciocho de julio del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 19 diecinueve de agosto de la presente anualidad, lo fecha anterior fue determinada así, debido a la suspensión de los términos que tuvo el Pleno de este Instituto de Transparencia, por lo que, se establece que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revisión fue presentado el día 27 veintisiete de julio del año en curso, el mismo es oportuno.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio RR00042316, interpuesto mediante el sistema infomex, el día 27 veintisiete de julio del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 06 seis de julio del 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple de la respuesta de la solicitud de información, emitida por el sujeto

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple del oficio número UT 3180/2016, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- b) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente de la solicitud de información con folio de infomex 02036216.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** Este Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión 986/2016, como **infundado** en cuanto al agravio planteado por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone:

El recurrente interpuso recurso de revisión debido a que el Ayuntamiento de San Pedro de Tlaquepaque, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, empero, es menester señalar que el ciudadano no enunció de forma específica las razones por las cuales había interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa.

Es infundado el presente recurso de revisión, ello, con base a las consideraciones manifestadas y pruebas aportadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del

La solicitud de la C. [redacted] fue debidamente atendida y resuelta por el sujeto obligado en los términos del artículo 86 numeral 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en la resolución de la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia, determino su solicitud en sentido afirmativo, debido a que pide un listado de los recursos de revisión que han recibido desde octubre de 2015 al 06 seis de julio de 2016 con diversos rubros establecidos en su solicitud de información, es oportuno mencionar que estos documentos se entregaron en la respuesta de la solicitud de información, y de igual manera, el sujeto obligado lo hizo en su informe de Ley, por lo que este Pleno del Itei, advierte que una vez verificadas y analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, obro con todas la diligencias que enumera la Ley en su artículo 87 de la Ley Especial de la Materia.

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que una vez admitido el recurso de revisión por la ponencia instructora, mediante la secretaría de acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en los términos que establece la Ley de la Materia, remitiera su informe de Ley, asimismo, el sujeto obligado en su informe ratifica la respuesta otorgada al ciudadano en la resolución de la solicitud de fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, acto seguido se pone de nueva cuenta a disposición del recurrente lo vertido por el sujeto obligado.

precisiones realizadas por el sujeto obligado, satisfacían plenamente o no sus pretensiones en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, a la fecha se hace constar que el ciudadano no se manifestó y por lo tanto no dió cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que el asunto se resolvió únicamente con las constancias que obran en él.

El presente recurso de revisión resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado en su informe enuncia la ratificación respecto a que la respuesta proporcionada al ciudadano fue realizada en tiempo y forma, acreditando su dicho mediante las pruebas anexas a su informe correspondiente y en virtud de que la ciudadana al no ejercer su derecho a manifestarse ante las declaraciones vertidas por el sujeto obligado en su informe de Ley, se da por asentido de manera tacita la conformidad de la misma respecto a la información aportada por la el sujeto obligado.

Cabe precisar que el Pleno del Itei, una vez vistas las constancias que remite el sujeto obligado en su informe, se advierte que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través del Titular de la Unidad de Transparencia. De lo relatado con anterioridad se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente.

Asimismo, este Pleno del Itei, precisa manifestar al recurrente que sus agravios asentados en el recurso de revisión que nos ocupa, no ha lugar debido a que sus argumentos no justifican que el sujeto obligado haya vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

De lo ulterior se desprende, que el sujeto obligado, desahogo en tiempo y forma cada una de las etapas procedimentales de este medio de impugnación, tal y como lo acredita con las constancias remitidas a este Instituto de Transparencia, ya que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través del Titular de la Unidad de Transparencia hizo entrega de la información, toda vez que el ciudadano en sus agravios citados, no se duele de la falta de respuesta o de que se le negó información por considerarse de carácter reservada o confidencial, sino más bien su inconformidad versa sobre una inconformidad de manera airosa y aislada respecto a lo que cita el artículo 93 de la Ley de la Materia.



- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

En conclusión, este Pleno del Instituto de Transparencia, determina que el recurrente no remitió a este Instituto de Transparencia los documentos pertinentes que acreditaran sus pretensiones, hecho que no ocurrió así, por lo que este pleno del Itei, confirma la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud de información.

De lo anterior relatado se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, por lo señalado en cada una de los puntos que integran esta resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Pleno del Itei, determina los siguientes:

### RESOLUTIVOS :

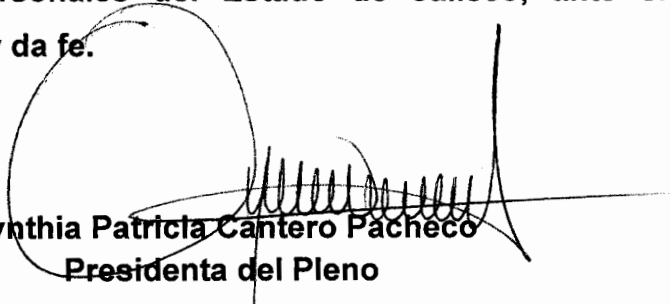
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

**SEGUNDO.-** Es infundado y se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado dentro del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, que integra el expediente 986/2016, por las razones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.-** Se dispone el archivo del presente asunto.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

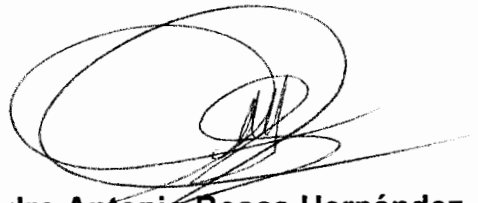
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión 986/2016  
Oficio CRH/083/2016  
Guadalajara, Jalisco, 21 de septiembre 2016  
Asunto: Se notifica resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**  
Presente.

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

**Antonio Alan Manzano Delgado**  
Técnico en Ponencia en suplencia del Secretario de Acuerdos  
Con fundamento en el artículo 29 punto 3, fracción II del  
Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e  
Información Pública de Jalisco

LASV

1

Avenida Vallarta 1312. Col. Americana. C.P. 44160. Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)